

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
24	223579,754	4178229,408	24'	223556,172	4178200,023
25	223561,58	4178245,768	25'	223535,592	4178218,542
26	223527,636	4178280,137	26'	223501,556	4178253,017
27	223507,632	4178298,399	27'	223484,415	4178268,66
28	223461,733	4178328,855	28'	223438,339	4178299,238
29	223447,999	4178341,683	29'	223419,185	4178317,124
30	223441,902	4178350,743	30'	223409,571	4178331,421
31	223399,785	4178430,537	31'	223368,052	4178410,074
32	223387,413	4178446,484	32'	223360,479	4178419,84
33	223371,431	4178459,166	33'	223351,479	4178426,972
34	223262,868	4178510,161	34'	223245,089	4178476,956
35	223249,92	4178517,997	35'	223227,181	4178487,787
36	223236,881	4178530,059	36'	223209,264	4178504,361
37	223168,134	4178616,042	37'	223136,399	4178595,499
38	223142,192	4178666,535	38'	223109,41	4178648,033
39	223077,131	4178771,865	39'	223050,506	4178743,387
40	222975,107	4178825,778	40'	222955,386	4178793,66
41	222868,663	4178900,962	41'	222852,478	4178866,342
42	222750,726	4178932,305	42'	222724,588	4178900,328
43	222718,921	4178996,494	43'	222685,105	4178980,023
44	222701,253	4179033,368	44'	222663,515	4179025,086
45	222702,105	4179092,665	45'	222664,588	4179099,783
46	222717,14	4179132,55	46'	222681,479	4179144,591
47	222721,986	4179146,812	47'	222685,494	4179156,35
48	222733,637	4179209,976	48'	222692,262	4179193,038
49	222600,378	4179303,418	49'	222577,129	4179273,761
50	222550,82	4179347,4	50'	222528,059	4179317,311
51	222461,51	4179394,906	51'	222432,129	4179367,868
52	222429,639	4179470,125	52'	222395,268	4179454,561
53	222414,4336	4179513,7014	53'	222376,0555	4179508,5691

RESOLUCION de 25 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Colada de los Palacios, en su tramo 1.º, desde la Colada de las Plateras hasta la Cañada Real de la Armada, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla. (V.P. 627/01).

Examinado el expediente de deslinde de la Vía Pecuaria «Colada de los Palacios», en el tramo antes descrito, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Dos Hermanas fueron clasificadas por Orden Ministerial, de 22 de febrero de 1943, incluyendo la «Colada de los Palacios», con una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 7.000 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 21 de diciembre de 2000, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde parcial de la vía

pecuaria antes referida, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 7 de marzo de 2001, terminándose el 9 de marzo de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 20, de 25 de enero de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 145, de 25 de junio de 2001.

A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por los siguientes:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Renfe. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.
- Don Antonio Gallego Díaz.
- Don José Manuel Acosta.

Fuera del plazo establecido para información pública del expediente, presentaron alegaciones Don Francisco José y Don José María Quejo Izquierdo, por lo que no pueden ser admitidas a trámite. No obstante, dado que las mismas se traducen en disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, quedarán contestadas en la presente Resolución. Las alegaciones formuladas por ASAJA-Sevilla, pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

En cuanto a lo manifestado por el representante de Renfe, decir que no puede considerarse una alegación propiamente dicha, ya que lo que se solicita, por esta entidad, es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y al Reglamento que la desarrolla.

Por su parte, don Antonio Gallego Díaz, en nombre y representación de Visant Morri, S.A., manifiesta su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria y propone un desplazamiento de la vía pecuaria.

Por último, don José Manuel Acosta Páez, se opone a la proposición de Deslinde en tanto que los metros que constan en su Escritura de Propiedad se corresponden exactamente con la posición de su finca. Las alegaciones formuladas por los antes citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 27 de diciembre de 2001.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada de los Palacios» fue clasificada por Orden Ministerial, de fecha 22 de febrero de 1943, en el término municipal de Dos Hermanas, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo

definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en ambos actos de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas por los interesados ya referidos, hay que decir:

En primer término, respecto a las alegaciones relativas a disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 1956, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje,

en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

Sostiene, por otra parte, la entidad alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado

el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurren en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Por último, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 4 de septiembre de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de los Palacios», en su tramo 1.º, desde la Colada de las Plateras hasta la Cañada Real de la Armada, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 5.223 metros.

Anchura: Anchura variable.

Superficie deslindada: 89.225,41 metros cuadrados.

Descripción: Finca rústica, término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla, de forma alargada con una anchura legal variable, la longitud deslindada es de 5.223 m, la superficie deslindada es de 89.225,41 m², que en adelante se conocerá como «Colada de los Palacios», tramo 1.º, que linda al Norte con el casco urbano del municipio, al Sur con

la «Colada de las Plateras», al Este con fincas de don José Manuel Acosta Páez, don Francisco Soro Tierno, don José Manuel Alanís Ruiz, don Eduardo Monteino Cala, don Juan Frutero Sola, doña Blanca Pérez Ojer, don Manuel Ponce Iglesias, don Francisco José Quejo Izquierdo, Visant Morri, S.A., don Manuel Barbero Alonso, doña Josefa Hernández González, don Angel Romero Encinas, don Joaquín Iglesias del Pueyo, don José Espinosa Torres, don Gabriel Villalobos García, don Francisco Jurado Guillén, don Antonio Jurado Guillen. Al Oeste con fincas de doña María Claro Mejías, Hermanos Ayala Sousa, S.L., don Francisco Soro Tierno, don Joaquín Dorado Rodríguez, doña María Asencio Jiménez, don Emilio Marín Reyes, don Alfredo Reboloso Berruezo, doña Joaquina Alonso Pérez Tiano, don Francisco José Quejo Yzquierdo, Los Molinos, S.A., don Manuel Jiménez Jurado, don José Jurado Vela, don Juan

Manuel Claro Carrera, don Antonio Bando Claro y Valeme, S.C.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 25 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «COLADA DE LOS PALACIOS», EN SU TRAMO 1.º, DESDE LA COLADA DE LAS PLATERAS HASTA LA CAÑADA REAL DE LA ARMADA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE DOS HERMANAS, PROVINCIA DE SEVILLA

REGISTRO DE COORDENADAS (U.T.M.)
COORDENADAS DE LAS LINEAS

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	240405,56	4124913,34	1'	240395,93	4124912,52
2	240402,60	4124931,91	2'	240393,51	4124923,83
3	240404,15	4124942,01	3'	240395,22	4124961,43
4	240406,49	4124973,15	4'	240398,44	4124986,08
5	240408,82	4124995,72	5'	240394,52	4125009,75
6	240401,72	4125033,69	6'	240391,72	4125030,68
7	240394,41	4125069,64	7'	240389,00	4125045,09
8	240388,19	4125093,34	8'	240381,24	4125069,49
9	240381,35	4125126,51	9'	240371,59	4125107,34
10	240370,69	4125167,66	10'	240366,77	4125123,38
11	240371,52	4125193,28	11'	240365,97	4125133,81
12	240370,13	4125225,54	12'	240363,84	4125142,35
13	240366,96	4125242,43	13'	240361,16	4125155,46
14	240358,49	4125260,96	14'	240356,88	4125181,00
15	240345,17	4125285,17	15'	240354,74	4125194,77
16	240325,59	4125326,32	16'	240360,98	4125210,83
17	240287,65	4125377,42	17'	240358,34	4125232,29
18	240277,07	4125398,57	18'	240348,30	4125261,24
19	240256,72	4125435,18	19'	240307,32	4125328,65
20	240236,30	4125471,97	20'	240280,44	4125366,46
21	240220,84	4125500,44	21'	240240,67	4125431,75
22	240197,24	4125532,98	22'	240226,98	4125452,83
23	240188,36	4125556,83	23'	240209,37	4125481,48
24	240179,54	4125578,91	24'	240181,96	4125536,47
25	240168,72	4125609,59	25'	240176,23	4125563,13
26	240157,32	4125646,20	26'	240157,25	4125612,68
27	240152,24	4125674,54	27'	240145,53	4125649,85
28	240142,69	4125699,89	28'	240135,62	4125671,09
29	240139,68	4125721,63	29'	240120,55	4125704,66
30	240139,11	4125764,55	30'	240115,57	4125724,80

Punto	X	Y	Punto	X	Y
31	240143,15	4125794,97	31'	240115,07	4125751,22
32	240154,85	4125822,98	32'	240120,82	4125775,20
33	240175,60	4125873,47	33'	240135,41	4125818,31
34	240188,57	4125897,56	34'	240154,56	4125857,83
35	240214,40	4125932,27	35'	240172,12	4125897,15
36	240234,37	4125963,31	36'	240184,24	4125923,51
37	240237,93	4125984,34	37'	240206,61	4125955,62
38	240251,77	4126078,71	38'	240226,20	4126002,81
39	240259,93	4126126,84	39'	240244,69	4126107,12
40	240265,06	4126173,94	40'	240249,70	4126154,43
41	240270,25	4126230,56	41'	240254,33	4126213,16
42	240265,83	4126281,55	42'	240255,14	4126254,19
43	240257,52	4126330,47	43'	240245,39	4126311,01
44	240251,99	4126369,98	44'	240239,06	4126361,01
45	240243,16	4126407,57	45'	240230,16	4126397,96
45A	240230,83	4126431,86	45A'	240216,07	4126428,16
46	240222,90	4126455,66	46'	240209,78	4126451,24
47	240207,87	4126520,96	47'	240186,73	4126528,98
48	240175,74	4126576,27	48'	240154,77	4126594,84
49	240163,46	4126618,23	49'	240126,61	4126669,39
50	240147,02	4126659,03	50'	240103,93	4126713,82
51	240124,15	4126717,90	51'	240059,43	4126810,94
52	240100,28	4126778,53	52'	240035,31	4126865,91
53	240087,65	4126803,73	53'	240027,27	4126866,00
54	240066,46	4126850,21	54'	239994,07	4126943,47
55	240056,22	4126876,18	55'	239981,81	4126971,86
56	240011,23	4126964,56	56'	239973,53	4127024,32
57	239999,85	4126995,57	57'	239963,85	4127076,77
58	239993,65	4127025,54	58'	239960,48	4127116,92
59	239987,75	4127049,14	59'	239950,65	4127170,59
60	239987,08	4127085,60	60'	239942,91	4127213,60
61	239982,20	4127131,15	61'	239950,65	4127254,13
62	239971,30	4127170,59	62'	239949,56	4127285,89
63	239977,32	4127206,11	63'	239949,56	4127309,46
64	239988,51	4127261,87	64'	239947,72	4127338,58
65	239991,10	4127291,98	65'	239945,00	4127354,00
66	239989,37	4127315,20	66'	239940,46	4127425,62
67	239980,77	4127340,28	67'	239939,54	4127482,88
68	239964,42	4127372,11	68'	239940,44	4127511,89
69	239960,20	4127418,72	69'	239935,00	4127544,54
70	239956,94	4127463,46	70'	239930,51	4127567,35
71	239958,60	4127478,03	71'	239928,87	4127594,18
72	239958,60	4127501,25	72'	239927,92	4127611,04
73	239958,60	4127517,60	73'	239935,88	4127669,35
74	239956,88	4127531,36	74'	239942,63	4127705,77
75	239952,58	4127556,30	75'	239945,77	4127738,23
76	239944,98	4127589,85	76'	239948,64	4127757,86

Punto	X	Y	Punto	X	Y
77	239942,54	4127651,68	77'	239950,99	4127777,27
78	239947,53	4127682,86	78'	239954,68	4127803,96
79	239956,87	4127717,92	79'	239956,52	4127827,93
80	239965,53	4127763,64	80'	239970,04	4127849,75
81	239974,28	4127784,42	81'	239979,37	4127869,10
82	239979,97	4127802,32	82'	239986,32	4127893,98
83	239994,80	4127841,66	83'	239993,87	4127929,96
84	240001,13	4127876,65	84'	239998,91	4127987,17
85	240010,70	4127919,72	85'	239998,95	4128024,27
86	240014,54	4127958,97	86'	239997,55	4128050,55
87	240019,36	4127986,87	87'	239996,07	4128086,65
88	240018,40	4128022,28	88'	239995,34	4128120,88
89	240017,46	4128045,36	89'	239994,88	4128142,63
90	240016,50	4128072,16	90'	239994,55	4128158,24
91	240018,41	4128101,83	91'	239987,19	4128195,30
92	240017,46	4128159,26	92'	239981,07	4128220,75
93	240005,04	4128212,09	93'	239964,97	4128256,12
94	239987,81	4128249,42	94'	239943,70	4128301,57
95	239974,37	4128273,42	95'	239923,27	4128341,05
96	239957,43	4128308,45	96'	239911,86	4128362,78
97	239938,34	4128351,39	97'	239903,78	4128376,48
98	239923,57	4128385,56	98'	239872,17	4128429,86
99	239919,74	4128413,32	99'	239858,89	4128461,27
100	239907,27	4128444,67	100'	239839,68	4128508,88
101	239886,98	4128481,65	101'	239816,61	4128555,01
102	239865,13	4128505,38			
103	239828,79	4128567,67			
104	239797,88	4128641,82			
105	239786,45	4128684,20			
106	239779,44	4128719,22			
107	239773,59	4128765,53			
108	239765,60	4128832,19			
109	239766,12	4128879,29			
110	239768,02	4128915,56			
111	239769,93	4128951,75			
112	239770,83	4129011,65			
			113'	239743,62	4129123,16
			114'	239737,52	4129171,92
115	239760,63	4129118,33	115'	239723,35	4129271,76
116	239748,57	4129214,27	116'	239716,29	4129298,60
117	239737,09	4129287,63	117'	239709,84	4129319,42
118	239734,92	4129301,47	118'	239688,31	4129379,45
119	239724,59	4129332,12	119'	239668,60	4129437,29
120	239692,72	4129418,84	120'	239658,47	4129468,22
121	239677,58	4129462,54	121'	239650,38	4129499,95
122	239665,70	4129515,12	122'	239648,09	4129520,33
123	239667,65	4129546,73	123'	239642,50	4129531,44
124	239663,54	4129579,54			

Punto	X	Y	Punto	X	Y
125	239663,53	4129617,93			
126	239665,99	4129644,41			
127	239669,44	4129680,49	127'	239635,24	4129793,46
128	239670,37	4129694,61	128'	239622,88	4129830,88
129	239669,92	4129710,90	129'	239624,53	4129838,49
130	239664,59	4129776,05	130'	239621,29	4129886,72
131	239657,79	4129811,88	131'	239620,64	4129924,92
132	239636,50	4129864,26	132'	239618,29	4129946,00
133	239632,92	4129911,23	133'	239619,85	4130026,65
134	239632,92	4129959,62	134'	239622,06	4130049,02
135	239633,01	4130011,34	135'	239624,39	4130072,89
136	239638,11	4130086,35	136'	239623,89	4130102,75
137	239641,20	4130135,00	137'	239624,04	4130150,17
138	239634,03	4130183,08	138'	239615,65	4130201,18
139	239625,28	4130219,73	139'	239599,69	4130256,00

RESOLUCION de 26 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel del Camino de Coria o Calzada Romana, desde el límite del casco urbano hasta la línea divisoria con el término municipal de Dos Hermanas, a su paso por el término municipal de Los Palacios y Villafranca, provincia de Sevilla (V.P. 889/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Camino de Coria o Calzada Romana», desde el límite del casco urbano hasta la línea divisoria con el término municipal de Dos Hermanas, a su paso por el término municipal de Los Palacios y Villafranca, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Los Palacios y Villafranca fueron clasificadas por Orden Ministerial de 25 de febrero de 1958, incluyendo el «Cordel del Camino de Coria o Calzada Romana», con una anchura legal de 37,61 metros y una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 4.000 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 14 de diciembre de 2000, del Viceconsejero de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida en el término municipal de Los Palacios y Villafranca, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 21 de febrero de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 15, de 19 de enero de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones

y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 179, de 3 de agosto de 2001.

A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por los siguientes:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don Antonio Gutiérrez García.
- Don Manuel Gutiérrez Gutiérrez.
- Doña Josefa Gutiérrez Vidal.
- Don Faustino Maestre Pérez.
- Don Juan Triguero Asencio.
- Don Manuel Fernández Falcón.
- Don Juan Falcón Moreno.

Las alegaciones formuladas por ASAJA-Sevilla pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, el resto de alegantes, antes referidos, ponen de manifiesto su condición de propietarios de sus respectivas fincas, afectadas por el presente deslinde, conforme a sus Escrituras de Propiedad, inscritas en los correspondientes Registros de la Propiedad.

Las alegaciones a las que se ha hecho referencia serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.